

Apuntes

EMPRESARIALES

Nº 2, Mayo–Junio–Julio de 2022

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas





IECIF

Editor Responsable

Dr. Eduardo Tomás Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y de Finanzas de la Empresa

Director: Lic. Fernando Amador Agra

Comité Editorial

Lic. Fernando Amador Agra

Dr. Mariano Aguirre

Mg. María del Carmen García

Dr. Eduardo Tomás Gherzi

Mg. Liliana Guarnaccia

Lic. Verónica Peloso

Responsables de la Revista

Dra. Noelia Fernández

Facultad de Ciencias Económicas

Dr. Eduardo Tomás Gherzi

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 1831. ftreglia@uces.edu.ar

Es una publicación trimestral del IECIF



UCES

Índice

Auditoría de Balance. Aplicación de la RT N° 53 en Argentina

Cdora. Andrea Viviana Verdinelli, Profesora Titular de Fundamentos de Auditoría y Auditoría de Estados Financieros, Carrera de Contador Público.
Alumnos: Agustín Bertolini Scalici, Florencia Blanco, Gimena Del Rey, Melody Postiglione y Catalina Tyszko. 3

Supuestos de aplicación del Instituto “Extensión de quiebra”. Sus requisitos y alcances

Dras. Carolina Ferro y Melisa C. Soria, Profesoras Adjuntas de Concursos y Quiebras, Carrera de Contador Público. 6

Bio Bahía S.A. Ajuste por inflación impositivo

Cdor. Gabriel Oubiña, Profesor Adjunto de Habilitación Profesional, Carrera de Contador Público. 9

Industria 4.0. Más digitales y más humanos

Ing. Alejandro Daniel Bertorello, Profesor Titular de Dirección Estratégica, Licenciatura en Recursos Humanos. 12

Novedades Impositivas

Cdora. Noelia Soledad Fernández, Profesora Adjunta de Impuestos I y II, Carrera de Contador Público. 18

Auditoría de Balance Aplicación de la RT N° 53 en Argentina

Cdora. Andrea Viviana Verdinelli, Profesora Titular de Fundamentos de Auditoría y Auditoría de Estados Financieros, Carrera de Contador Público.

Alumnos: Agustín Bertolini Scalici, Florencia Blanco, Gimena Del Rey, Melody Postiglione y Catalina Tyszko.

Antecedentes:

N27 - APUNTES EMPRESARIALES - MARZO 2022

RT N° 53: Normas Profesionales de control en Argentina

Habiendo sido aprobada la Resolución Técnica N° 53 el 28 de Septiembre de 2021 por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), que es el organismo máximo a nivel nacional emisor de normas, desde el aula de Auditoría de Estados Financieros comisión 1 de la carrera de Contador Público UCES docentes y estudiantes nos propusimos investigar el impacto que tuvo en el ejercicio de la profesión. Para ello se procedió a relevar información de los distintos consejos profesionales de ciencias económicas del país (CPCE) con el objetivo de identificar si la han aprobado, desde cuándo, para cuándo proponen su entrada en vigencia y si admiten su aplicación anticipada. La RT N° 53 es la norma nacional de control, modificatoria de la RT N° 37, titulada Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento.

Más allá de la diversidad de normas que incluye su contenido, el estudio por nosotros realizado ha sido guiado por una consulta recibida del director de una SAS solicitando información acerca del momento en el cual será de aplicación la nueva norma nacional de control. Su consulta sirvió de recorte para nuestro trabajo: un cliente le solicita al contador el servicio de auditoría de balance anual a desarrollarse por normas nacionales (técnicamente denominado, encargo de Auditoría Externa de EECC con fines generales).

La pregunta que guió el estudio fue: ¿Desde cuándo se aplica la RT N° 53 en Argentina?

Cada CPCE es quien dispone la aplicación de una norma en su jurisdicción.

En el siguiente cuadro compartimos los datos relevados hasta el momento de finalizar este artículo que representan las decisiones que se tomaron para ser de aplicación en las distintas jurisdicciones del país: ¿qué CPCE la aprobó?, ¿con qué resolución y en qué fecha?, ¿qué entrada en vigencia propuso? y en caso de haber admitido su aplicación anticipada, ¿desde cuándo?

La compilación gráfica es una producción de los estudiantes donde indicaron únicamente los datos que surgieron de la lectura comprensiva que realizaron sobre la letra de las resoluciones que obtuvieron a partir de las consultas efectuadas por distintos medios en cada CPCE (con la excepción de "cita" obtenida de la página del CPCE de Tucumán).

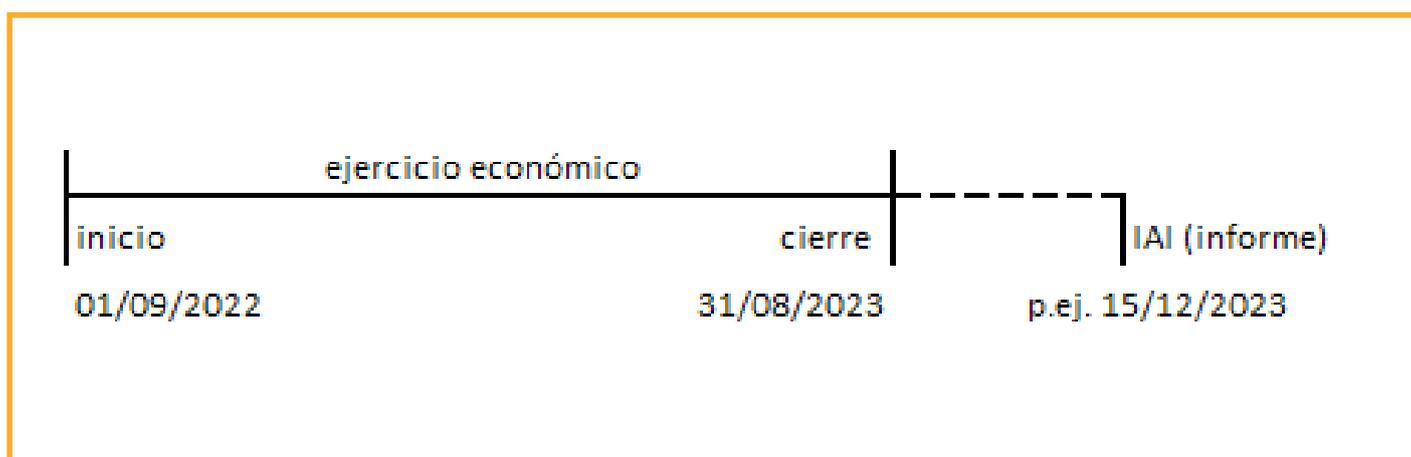
CPCE (jurisdicción)	Nº resolución (*)	fecha aprobación	entrada en vigencia RT Nº 53	acepta aplicación anticipada
CPCE Buenos Aires	Res. C.D. 3843/2021	17/12/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Res. C.D. 46/2021	20/10/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
	Res. C.D. 391/2022 prórroga	22/06/2022	balance anual iniciado el 01/09/2022	
CPCE Catamarca	Res. C.D. 3960/2020 del 23/09/2020	28/09/2021	balance anual iniciado el 01/01/2022	SI, balance anual iniciado el 28/09/2021
CPCE Chaco	Res. C.D. 018/2021	26/10/2021	balance anual iniciado el 01/01/2022	SI, balance anual iniciado el 26/10/2021
	Res. C.D. 029/2021 prórroga	13/12/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	SI, balance anual iniciado el 26/10/2021
CPCE Chubut	Res. C.D. 1515/2022	05/03/2022	balance anual iniciado el 01/07/2022	SI, balance anual iniciado el 05/03/2022
CPCE Córdoba	Res. C.D. 33/2021	21/12/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	SI, balance anual iniciado el 21/12/2021
CPCE Corrientes	Res. C.D. 340/2021	16/11/2021	balance anual iniciado el 01/01/2022	SI, balance anual iniciado el 16/11/2021
CPCE Entre Ríos	Por Whats App informaron que está en tratamiento.			
CPCE Formosa	No se obtuvo información, sólo se ofrece a matriculados.			
CPCE Jujuy	Refirieron datos por teléfono, sin acceso a la resolución.			
CPCE La Pampa	Res. AS Nº 06/2021	06/12/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE La Rioja	Refirieron datos por mail, sin acceso a la resolución.			
CPCE Mendoza	Res. C.D. 2195/2021	07/10/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE Misiones	Res. C.D. 507/2021	18/11/2021	balance anual iniciado el 01/01/2022	
CPCE Neuquén	Res. C.D. 671/2021	02/11/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE Río Negro	Res. C.D. 430/2021	06/10/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE Salta	Res. C.D. 3528/2022	14/03/2022	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE San Juan	Res. C.D. 28/2021	15/11/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	SI, balance anual iniciado el 15/11/2021
CPCE San Luis	Res. C.D. 21/2021	27/10/2021	balance anual iniciado el 01/01/2023	SI, balance anual iniciado el 01/07/2022
CPCE Santa Cruz	Por teléfono informaron que está en tratamiento.			
CPCE Santa Fe	Res. C.S. 28/2021	26/11/2021	balance anual iniciado el 01/07/2022	
CPCE Santiago del Estero	Por teléfono informaron que está en tratamiento.			
CPCE Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	Res. C.S. 020/2022	21/02/2022	balance anual iniciado el 01/07/2022	SI, balance anual iniciado el 21/02/2022
CPCE Tucumán	Cita Acta 2376, no vincula texto.	26/10/2021	balance anual iniciado el 01/01/2022	

(*) relevamiento efectuado por los estudiantes de Auditoría de Estados Financieros com.1.2c2022 Contador Público FCE UCES al 08 de Junio de 2022 (posterior a esa fecha sólo se incluyó la prórroga del CPCECABA)

Para el caso estudiado la jurisdicción del CPCE a la que pertenece el cliente se establece en virtud de su domicilio legal. A modo de ejemplo y en respuesta a la consulta recibida, concluimos que como en este caso la SAS -que es el cliente del contador- por su domicilio legal pertenece a la jurisdicción del CPCECABA (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), éste por Resolución C.D. N° 46/2021 del 28 de Octubre de 2021 que aprobó la segunda parte de la RT N° 53 había establecido su entrada en vigencia para los estados contables anuales cuyos ejercicios económicos inicien a partir del 1° de julio de 2022 inclusive. Pero el 22 de junio de 2022 pocos días antes de cumplirse esa fecha, mediante Resolución C.D. N° 391/2022, aprobó su prórroga estableciendo su entrada en vigencia para los estados contables anuales cuyos ejercicios económicos inicien a partir del 1° de septiembre de 2022 inclusive.

Según pudimos saber el estatuto de la SAS (sociedad por acciones simplificada) de nuestro caso de estudio establece como fecha de cierre de ejercicio el 30 de junio. Por lo que concluimos que tanto para el ejercicio económico que finaliza el 30 de junio de 2022 como para el que finalizará el 30 de junio de 2023 la norma nacional de control que guía el encargo es la RT N° 37. Mientras que será recién en el ejercicio económico que iniciará el 1° de julio de 2023, cuando la norma de control nacional de aplicación a utilizar será la RT N° 53.

Identificar de modo preliminar la norma de control que guiará el trabajo de auditoría de balance se torna necesario y relevante para que, en su caso, contador y cliente acuerden los términos del compromiso.



Como se puede ver representado en el gráfico y más allá de la respuesta a la consulta específica, este es en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el primer ejercicio económico en el que el trabajo de auditoría de balance anual deberá llevarse a cabo utilizando la RT N° 53 como norma de control nacional.

Supuestos de aplicación del Instituto “Extensión de quiebra” Sus requisitos y alcances

Dras. Carolina Ferro y Melisa C. Soria, Profesoras Adjuntas de Concursos y Quiebras, Carrera de Contador Público.

El instituto de la extensión de quiebra se halla regulado en el capítulo III de la ley 24522 que, según parte de la doctrina concursal, integra las llamadas “Acciones de recomposición patrimonial”, como por ejemplo las acciones de responsabilidad contra administradores y/o representantes o terceros, previstos en el art. 173 y sgtes LCQ.

La extensión de quiebra (respecto del sujeto extendido), configura una de las excepciones a la exigencia del presupuesto objetivo -cesación de pagos- para dar apertura al proceso universal de liquidación. De tal modo, la extensión prevista por el art. 160 responde a la necesidad de efectivizar la natural responsabilidad de los socios y a una realidad económica derivada del esquema societario, cuando el tipo elegido no prevé limitaciones a la responsabilidad entre el ente y sus socios que la integran. Este supuesto no requiere proceso ordinario previo alguno, solo la demostración de la responsabilidad de los socios oportunamente asumida al constituirse la sociedad y luego plasmada en el contrato social.

En cambio el art. 162 regula distintas situaciones o presupuestos que si requieren de un proceso ordinario de marco probatorio amplio y pleno.

Consiste en la declaración del estado de falencia de otro sujeto, jurídicamente distinto del fallido, que puede o no estar en estado de cesación de pagos, pero es un proceso cuya finalidad es, en realidad, la de incorporar un nuevo patrimonio para responder a las deudas que el quebrado principal u originario mantiene.

Dicho instituto, la extensión de quiebra, no tiene una finalidad sancionatoria, sino que persigue (en principio) reparar situaciones de hecho que implican ficciones o injustas dominaciones, que imponen, una vez declarada la quiebra del sujeto originario, comunicar dicho estado falencial al otro individuo involucrado en aquellas circunstancias primigenias que resultaron gravosas para el fallido.

En un fallo reciente y firme, dictado por la Justicia Comercial, en autos “VICUÑOL SACI S/QUIEBRA C/AMBROGGI, ALBERTO Y OTROS S/ORDINARIO (EXTENSION DE QUIEBRA) -Exp. N° 25747/2011-, se rechazó la pretensión de extender la quiebra de la sociedad a su ex representante y a los dos hijos de éste, uno de ellos accionista de la sociedad, atento que el Juez consideró insuficiente la prueba producida para tener por configurado el supuesto previsto por la LCQ: 161 inc. 1ero. en el cual apoyó la parte actora su pretensión. Los medios probatorios ofrecidos y producidos fueron los testimonios brindados por ciertos empleados al llevarse a cabo clausura de los distintos locales. Testigos que luego no fueron citados en el proceso a declarar ante el Juez. Asimismo se pretendió dar andamiaje a la pretensión de falencia por extensión con las constancias de los movimientos de las cuentas bancarias de los administradores, operaciones con tarjeta de créditos, depósito de cheques/valores, retiros, deducciones impositivas, cargos por mantenimiento de las cuentas, de cada uno de los demandados.

En la demanda la parte actora (la sindicatura) había alegado que ciertos bienes de la sociedad fallida habían sido utilizados para prestar servicios a terceros, los que no habrían sido facturados por la sociedad, y que el producido de dicha prestación de servicios no había sido ingresado al patrimonio de la fallida, sino a las cuentas particulares de los demandados, omitiendo éstos luego, dar cumplimiento con la rendición de cuentas correspondiente. Entendiendo que, dicho desmanejo importaba la plataforma fáctica pertinente para la aplicación del supuesto de extensión de quiebra, en los términos de lo dispuesto por el art. 161 inc. 1 LCQ.

Veamos, la norma contempla tres casos de extensión falencial, que tipifican taxativamente actos o conductas cuya realización implican: a) una actuación en interés personal, b) un control abusivo o c) la existencia de una confusión patrimonial inescindible.

En el inciso primero que sería el supuesto invocado en el proceso analizado, la norma establece que deberá extenderse la quiebra a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, hubiese efectuado actos en su interés personal y hubiese dispuesto de los bienes como si fuesen propios en fraude a los acreedores.

Se entiende que la noción de disposición de bienes del fallido principal abarca muchas situaciones, desde fondos en efectivo hasta la realización de un activo registrable. El calificativo impuesto por la ley “como si fueran propios” configura un estándar de valoración que debe realizar el juez concursal al momento de encuadrar la conducta.

En el fallo mencionado el Juez de la quiebra consideró que, los testimonios brindados de manera extrajudicial y los informes bancarios recopilados resultaban insuficientes para demostrar que los encartados efectivamente habían dispuesto de los bienes de la fallida como si fuesen propios, en interés personal y en fraude a los acreedores. Notese que ambas circunstancias “el interés personal” y el “fraude” son extremos que no sólo deben invocarse, sino además acreditarse (probarse).

La interpretación judicial se basó en el hecho de que los actos achacados a los demandados, resultaban actos de administración corrientes y usuales, inherentes al giro habitual de cualquier persona. Máxime que ninguno de los codemandados se hallaba desapoderado ni inhabilitado en aquel momento, en tanto integraban el directorio de una sociedad en concurso preventivo -por ese entonces- en etapa de cumplimiento del acuerdo. Extremo que impedía a la sociedad mantener las cuentas bancarias de su titularidad en funcionamiento de modo regular.

En razón de ello el Tribunal ponderó la circunstancia alegada en torno a que la operatoria comercial de la sociedad, debió llevarse a cabo a través de cuentas bancarias de titularidad del presidente, a raíz de los numerosos obstáculos e impedimentos surgidos como consecuencia del estado concursal de la sociedad, lo que guardaba armonía con la realidad bancaria-financiera que se configura cuando una persona se concursa. Es de público conocimiento que el estado concursal obstaculiza la operatoria bancaria por el cierre de las cuentas que habitualmente los bancos ordenan.

Lo aquí analizado lleva a reflexionar que, si bien esta acción no requiere de autorización alguna por parte de los acreedores como la acción de ineficacia, con lo que resultaría de más ágil interposición, ello en modo alguno importa una flexibilización en su operatividad.

La interposición de la acción bajo estudio requiere ineludiblemente, de una adecuada explicación de las circunstancias fácticas en que se funda, así como la demostración de la veracidad de los extremos para sostener que se configura la causal de la norma en que se subsume el caso. Deben probarse los extremos legales de manera fehaciente e indubitable, mientras que el Juez debe analizar los elementos aportados de manera cautelosa y su operatividad hipotética debe ser decidida de manera restrictiva, debido a lo gravosas consecuencias que su admisión acarrea.

Retomando el análisis del fallo citado, bajando lo teórico aquí analizado a un caso práctico, allí se sostuvo que la actividad bancaria y el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas o registrar operaciones (facturación) en que una persona pudiere incurrir en el ejercicio de la representación de otra persona, en modo alguno autoriza o habilita a que se extienda la quiebra en su respecto. Esa conducta en todo caso podría haber sido pasible de otra acción, mas no de una extensión de quiebra.

Por último agregó al caso analizado que, para configurarse el supuesto previsto en el inciso 1º del art. 161, no solo debió probarse que los demandados efectivamente indujeron la actuación de la fallida, de manera legal por la realización de actos de disposición de bienes en su propio interés en fraude a de los acreedores de la quiebra principal, sino que esa conducta tipificada, realizada por la persona a la que se pretende declarar la quiebra refleja, funcionó como un detonante de la quiebra, es decir que debe haber tenido una relación de causalidad con la insolvencia de la fallida principal.

Como corolario final, el instituto en análisis resulta admisible solo en caso de probarse de manera contundente y sin margen de duda que efectivamente la conducta de los terceros fue causante del estado falencial del fallido principal, partiendo de la premisa de la existencia del pasivo insatisfecho en la quiebra principal.

Bio Bahía S.A. Ajuste por inflación impositivo

Cdor. Gabriele Oubiña, Profesor Adjunto de Habilitación Profesional, Carrera de Contador Público.

La Cámara Federal de Bahía Blanca dictaminó a favor de la aplicación integral del ajuste por inflación impositivo sin utilizar el diferimiento en sextos establecido normativamente.

El Juzgado N° 2 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, en su fallo del 3 de febrero de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el expediente N° FBB 6573/2020/CA1, caratulado: “BIO BAHÍA S.A. c/ ESTADO NACIONAL AFIP s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, respecto de la sentencia de primer grado que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, facultando a Bio Bahía S.A. a computar en la determinación del impuesto a las ganancias, el 100% del ajuste por inflación (aplicación integral), sin tener que utilizar el mecanismo impuesto por el artículo 194 de la ley 20.628 (Decreto 824/2019), que dispone el diferimiento en sextos.

En relación a los fundamentos de la sentencia, se analizan a continuación los elementos del decisorio del Señor Juez de Cámara Dr. Amabile Roberto D., con la coincidencia en su voto del Señor Juez Dr. Candisano Mera Pablo A., quien falló a favor de la actora al dar por acreditada la confiscatoriedad invocada, con fundamento en la postura adoptada por la Corte Suprema de justicia (CSJN) en el fallo del *Leading Case*¹ “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo”, por considerar que el presente caso se ajusta a los lineamientos detallados en dicho precedente jurisprudencial.

Respecto a los agravios formulados en relación a la improcedencia de la vía² elegida por el contribuyente para encausar su pretensión, por entender que no existe una situación de incertidumbre actual real para el actor, el magistrado consideró que no asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que, de modo habitual, en materia tributaria la lesión al actor se genera por un acto administrativo que afecta uno o más de sus intereses legítimos, de modo directo y concreto, también lo es que la inexistencia de un acto administrativo no implica, de forma automática, la improcedencia de la acción declarativa.

En el mismo sentido de lo indicado anteriormente, el Máximo Tribunal ha precisado que “la situación de incertidumbre que afecta el ejercicio de un derecho individual puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio. Ello puede darse, por ejemplo, cuando en el tiempo previo al acto administrativo que concretaría el agravio, el derecho que el actor busca proteger se encuentra de hecho negado o cuando el costo en que debe incurrir durante dicho tiempo implica en la práctica la negación del derecho que busca proteger. Sin embargo, en casos de esta naturaleza, es el actor quien debe acreditar de qué modo esa incertidumbre afecta sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción y la demostración de que concurren en el caso. Así, debe hacer manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial” (CSJN, F. 237 L. REX “Festival de Doma y Folklore c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa de derecho”, sentencia del 20/02/2018).

Extremos que, según indica el Magistrado, han sido debidamente acreditados en autos por el actor, en tanto, al promover la

¹ Fallo que recepciona la garantía de no confiscatoriedad derivada de la conjunción de los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, donde el impuesto analizado encuentra su límite legal, el cual, de ser sobrepasado, restringe el derecho de propiedad.

² Acción Declarativa de Certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, ello, aún sin que se realizara acto alguno de la AFIP tendiente a impugnar dicha determinación.

presente acción, se explicitaron los motivos por los que, con sustento en el informe suscripto por su profesional contable, la prohibición de aplicar el ajuste por inflación en su totalidad al período fiscal 2019 derivaría en la determinación de un tributo confiscatorio (en línea con los parámetros establecidos en el caso “Candy” de la CSJN), con un alícuota efectiva del 80,22%, que en definitiva también tendría repercusión sobre el pago de los anticipos de ganancia del año siguiente. Todo lo cual, torna procedente el criterio de la CSJN, citado precedentemente, en cuanto a la inconveniencia de que el contribuyente se vea obligado a esperar el eventual dictado de un acto administrativo que concrete su agravio, evidenciando que la incertidumbre sobre la aplicación del mecanismo de reajuste por inflación para el período fiscal 2019 afecta claramente sus derechos.

Ingresando en el análisis del agravio, vinculado a la constitucionalidad de las normas en juego, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en razón de la prueba producida en autos, las modificaciones introducidas primero por la ley 27.468 y luego por la 27.541, que limitaron el modo en el que dicho ajuste podía ser utilizado en el año en curso, implican una reglamentación inconstitucional que resulta confiscatoria del derecho de propiedad del contribuyente. Al respecto, el planteo de constitucionalidad promovido por el contribuyente apunta específicamente a la aplicación de la mencionada reglamentación a un caso concreto, jurídica y temporalmente determinado, con un descripción detallada de la afectación, puntualmente vinculada al fraccionamiento y diferimiento del ajuste por inflación, sobre la cual debe recaer el análisis planteado por vulnerar el derecho de propiedad del accionante en violación al principio de no confiscatoriedad, sin que ello signifique, pronunciarse respecto de la validez de la norma en forma abstracta para todos los períodos subsiguientes del mismo contribuyente y, mucho menos, con efecto erga omnes³.

La cuestión a resolver se centra entonces en dilucidar si los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Candy” resultan de aplicación al caso planteado por la empresa actora. En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal sostuvo que “si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad. Ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del Impuesto a las Ganancias pretende gravar”.

Para ello, se establecieron las diferentes pautas, que se indican a continuación, que deben ser evaluadas para analizar la constitucionalidad de un tributo: a) para que se configure un supuesto de confiscatoriedad debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital; b) poner énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega; y c) tener en cuenta que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas. En síntesis, podemos señalar, que como principio la confiscatoriedad implica un perjuicio cuando el gravamen absorbe una parte sustancial de las rentas reales o potenciales, de acuerdo a una explotación racional de la fuente productora de rédito, de una empresa o actividad, encontrándose la prueba de dicho perjuicio a cargo de quien lo alega.

Precisado lo que antecede, la parte actora acompañó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2019, oportunamente presentada al ente recaudador, con un detalle de las pautas para la determinación de la renta en el ejercicio liquidado y las del cálculo del monto total del ajuste por inflación que cabría aplicar, más las diferencias de resultados si se deduce el total del monto del ajuste o sólo un sexto, seguido de un informe de

³ “En relación con todos. “Expresión que significa que un acto, una decisión o un fallo tiene efectos respecto de todos, y no solo en relación con las personas directamente interesadas”, (fuente: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ergaomnes/ergaomnes.htm>)

aseguramiento de su contador público elaborado conforme a las pautas de la Resolución Técnica 37 de la Federación Argentina de Consejo Profesional de Ciencias Económicas (FACPCE).

De tales elementos, propios del régimen general de autodeterminación impositiva, surgía que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, con diferimientos en sextos, implicaba para el actor un impuesto determinado final de \$12.384.193,29 (lo que arrojaba una alícuota efectiva de imposición de 80,22%) en lugar de los \$4.631.336,08 que correspondían sin el diferimiento en sextos.

Sin embargo, frente al desconocimiento general efectuado por la apoderada de la AFIP, la magistrada de grado ordenó la realización de una pericia contable, donde el perito destacó que analizados los libros contables y las declaraciones juradas de la parte actora “se puede observar que con la imputación parcial 1/6 del ajuste por inflación impositivo conforme a los lineamientos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se llega a un impuesto determinado de ‘12.384.193.29’, y con un ajuste por inflación impositivo, se arriba a un impuesto determinado de \$4.631.336.08, lo cual hace surgir una diferencia de impuesto a las ganancias de \$7.752.857.21”, luego de lo cual, corroboró los montos indicados por el contribuyente según los dos métodos de cálculo expuestos, afirmando, que “el computo de un sexto, modifica el resultado del ejercicio de principio, no permitiendo un resultado impositivo real, tal distorsión genera una tasa efectivo del Impuesto a las Ganancias que alcanza al 80.22 %, tasa muy por demás elevada con relación a la tasa real que determina la Ley de impuesto a las ganancias de 30%”, (cf. Dictamen pericial).

Asimismo, la apoderada de la AFIP, también impugnó el dictamen haciendo hincapié en cuestiones terminológicas, como el hecho de que el perito haya considerado que la declaración jurada del actor fue presentada en cumplimiento de la normativa legal vigente, cuando en realidad por no haber utilizado el método de diferimiento de sextos, que aquí se discute, ello no pudo haber sido así, o procedimentales, relativas a la metodología o profundidad de la indagación efectuada por el perito para arribar a las conclusiones que expone. Frente a lo cual, el Magistrado manifestó en su sentencia que es dable poner de resalto que, en lo atinente al valor probatorio del informe pericial contable, debe reconocerse validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos, circunstancias que no concurren en el caso. En consecuencia, de conformidad con lo señalado el Juez señaló que las críticas no revisten real gravitación para descalificar el dictamen. Resultado ello, a partir de los que, con un simple cálculo aritmético de la incidencia de la suma del tributo a ingresar sin diferimiento de sextos respecto de la base imponible sujeta impuesto con la deducción del ajuste en su totalidad, se puede obtener la alícuota efectiva del gravamen del 80,22% que el contribuyente denuncia, y por lo tanto tener por fehacientemente comprobada la confiscatoriedad alegada, en tanto, no habiendo el ente recaudador aportado elementos propios de las facultades que le competen en materia de fiscalización o de verificación que permitan vislumbrar la existencia de un incumplimiento del actor en sus labores declarativas.

En consecuencia, la prueba recabada en esta instancia permite tener por acreditado que la aplicación irrestricta de la normativa reglamentaria implicaría un insumo notorio de una porción sustancial de las rentas obtenidas por el actor. Consecuentemente, el Magistrado, con fundamento en la jurisprudencia sentada por la CSJN y su aplicación al caso concreto que se ajusta a las circunstancias comprobadas en la causa, falló a favor de Bio Bahía S.A., sin que los argumentos planteados por el Fisco Nacional en su escrito recursivo logren conmovir el decisorio.

Industria 4.0 Más digitales y más humanos

Ing. Alejandro Daniel Bertorello, Profesor Titular de Dirección Estratégica, Licenciatura en Recursos Humanos.

La idea de este artículo es recorrer de manera resumida los conceptos y herramientas que se pueden aplicar en cualquier empresa de la Argentina, independientemente del tamaño, con el fin de poder contar con un abanico amplio de opciones que permitan reducir costos, ganar eficiencia y brindar un aporte a la nueva normalidad en lo que respecta a gestión del Capital Humano.

El título del artículo “Industria 4.0. Más digitales y más humanos” parece un juego de palabras, pero resulta más que ello. Es un gran desafío para poder lograr introducir elementos innovadores y disruptivos sin perder la calidad humana.

Obviamente que el puntapié consiste en el compromiso de la Dirección, ya que esto implica un gran cambio en la cultura organizacional, que a menudo requerirá soporte para su constante evolución.

Estrategia de Digitalización

Los nuevos escenarios digitales nos permiten identificar, globalizar, innovar, expandir y crear nuevas oportunidades de negocio.

Es importante entender que para que la empresa pueda seguir en el camino de la economía digital va a necesitar agilizar la transformación interna con foco en las personas.

Hasta el momento, el desarrollo natural se venía dando de manera tecnológica, lo que demuestra que estaba carente de un pilar fundamental, que es el capital humano para llevarlo a cabo. Si bien los resultados han sido satisfactorios (sin perder de vista el contexto de pandemia que estamos viviendo), consideramos que se puede mejorar en este aspecto.

Cuando hablamos de mejora, significa alinear los cambios digitales, preparar a las personas para liderarlos con visión transversal y acompañar dichos cambios, generando nuevas oportunidades.

Para que todo esto se pueda dar, es indispensable utilizar el pensamiento estratégico y desarrollar una Hoja de Ruta de Transformación Digital en Recursos Humanos. La misma debería incluir palancas y proyectos digitales que faciliten los cambios reales.

Se deberían valorar las iniciativas que estén alineadas al negocio y que potencien al entendimiento de los objetivos de la empresa. Esto facilitará que las personas comprendan y se motiven mediante el recorrido del camino de cambio, siendo protagonistas del mismo.

Obviamente que debemos poner sobre la mesa nuestros paradigmas y hacerlos permeables a todo lo que se nos ocurra e incluso a cuestiones impensadas, para que podamos ser receptivos en su totalidad a las nuevas maneras de trabajar (puede incluir, eliminar las tradicionales), conectarnos, generar entornos colaborativos, transparentes, ágiles y, por supuesto, eficientes.

La transformación digital nos exige reorientar la empresa hacia un modelo de relación digital, para obtener mejores resultados con los clientes (tanto internos como externos).

Para retener y motivar a nuestros trabajadores, debemos desarrollar habilidades que ofrezcan una experiencia innovadora, digital y disruptiva. Es importante tener en cuenta que el desafío es que los talentos decidan quedarse en nuestra empresa.

Uno de los puntos fundamentales para que ello suceda, es que la organización se convierta en una entidad ágil o agile. Esto implica que la forma de trabajar debe centrarse en el cliente (en este caso interno), haciendo foco en su *feedback* y a los cambios del entorno. El liderazgo debería ser transparente y empoderado, con equipos multifuncionales y auto-gestionados con libertades para actuar y tomar decisiones rápidas, con una comunicación abierta y en tiempo real con quienes así lo requieran.

Aquí surge un concepto que no se desarrollará en este artículo, por cuestiones de alcance, pero que sí lo quisiera dejar expresado, que es el *Digital Mindset*.

Siguiendo con el desarrollo de agilidad de la compañía, esto implicará un cambio importante en la organización estructural de la misma y quienes ya se encuentran transitando este camino, sugieren que las mismas evolucionen hacia una estructura de red o mapping para favorecer lo mencionado.

Algunos aspectos a tener en cuenta en la evolución de la Gestión de Capital Humano hacia la incorporación de tecnología son:

Cloud Computing



Las soluciones globales de RRHH y plantilla de personal en la nube son el futuro, según investigadores especializados.

En los próximos años el porcentaje de empresas que se “mudarán” a entornos SaaS (*Software as a Service*) irá en aumento, dada las necesidades y a su vez las prestaciones de los mismos.

Actualmente hay disponibles varios softwares de Recursos Humanos que se desempeñan completamente en la nube y que permiten trabajar sobre diferentes tópicos, como son:

- *Core de Recursos Humanos*
 - Organización, Gestión del Personal, Portal de empleo y del Manager, Gestión de casos de RRHH y gestión de *Onboarding*, Herramienta analítica.
- *Gestión del Talento*
 - Selección, Evaluación, Formación y Planes de Desarrollo, Revisión del Talento, Planes de sucesión, Planes de carrera.
- *Gestión del personal*
 - Gestión de diferenciadores, Certificaciones, Modalidades, Simulación de plantilla, Control de ausencias.
- *Compensaciones*
 - Gestión de las retribuciones, Beneficios y Retribución Flexible.
- *Gestión del Tiempo*
 - Gestión del tiempo, Gestión del tiempo avanzada y Gestión del tiempo avanzada en registros de jornadas.

Internet de las cosas para Reclutamiento

Una de las herramientas que ha evolucionado es la captación de talento y, precisamente de esto se trata el reclutamiento 4.0.

Uno de los aspectos más atractivos de este método de RRHH es que no trabaja con una sola estrategia. Algunas de las utilizadas son: Gamificación, *Inbound Recruiting*, *Networking Online*, *Small Data*.

Gamificación para *Onboarding*

Otra de las herramientas que es tendencia para las organizaciones es el sistema de *Onboarding*.

Este proceso es desarrollado a través de programas y se realizan en nueve grandes rubros como lo son: Recibimiento, Trámites de contratación, Información de la empresa y cultura organizacional, Políticas y reglamentos de la empresa, Descripción del puesto laboral, Equipo de trabajo, Aprendizaje y capacitaciones, Objetivos y Evaluación de desempeño.

Gamificación para Evaluación de Desempeño



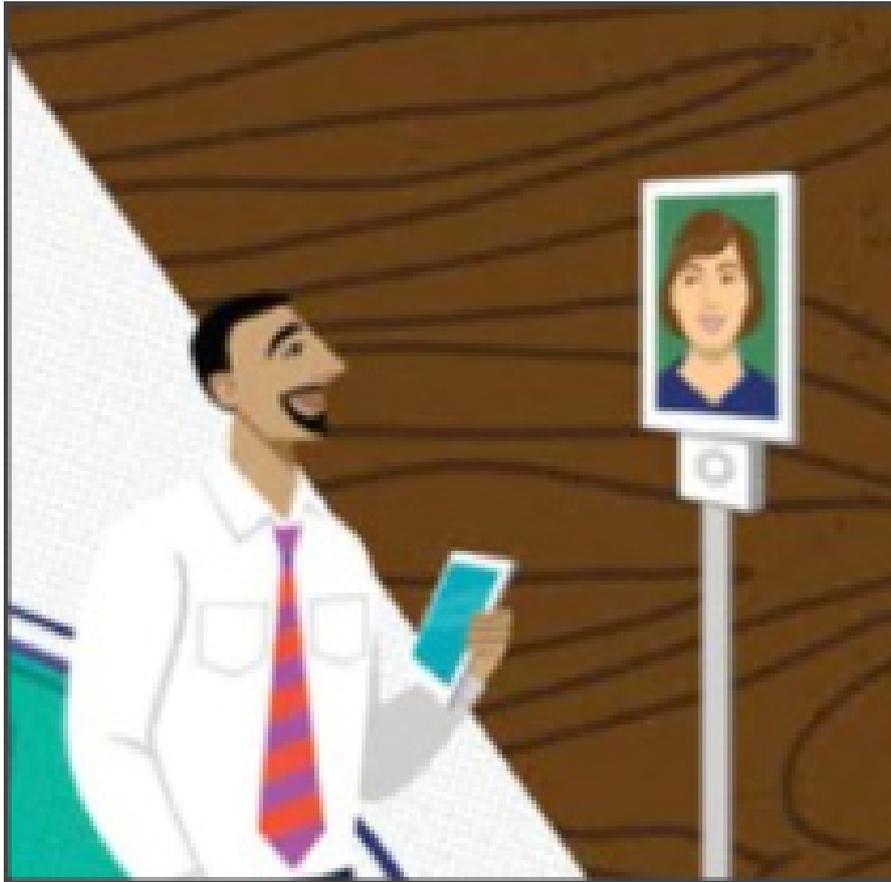
Si uno analiza la palabra jugar, puede caer en el error de pensar que solo se relaciona con el ocio y la distensión. En este caso se intentará brevemente describir como “jugando” podemos evaluar el desempeño de nuestro personal.

El primer punto a entender es que intentamos introducir la idea de que una tarea laboral puede presentarse de una manera totalmente diferente si se incluyen aspectos lúdicos a la misma, por ejemplo, en este caso, para evaluar el desempeño. Pero es clave aclarar que evaluar con gamificación no es evaluar con un juego.

Podemos afirmar que la gamificación:

- Aumenta la involucración de los empleados en el proceso de evaluación, incluso abriendo posibilidades para la mejora continua.
- Permite que las evaluaciones se hagan a tiempo y de manera completa.
- Provoca que los resultados de las evaluaciones sean más realistas.
- Aumenta la motivación y satisfacción entre los colaboradores.
- Incrementa el rendimiento de los empleados.
- Posibilita continuar con el proceso y pasar al estadio de planes de mejora.
- Brinda más datos que se pueden utilizar en otros estudios de nuestra plantilla.

Internet de las cosas para Motivar a los colaboradores



Hay estudios que comprueban que la tecnología motiva a las personas cuando conocen en detalle los beneficios que ésta les puede dar.

Teniendo en cuenta que la llegada de los millennials al mercado laboral fue disruptiva, pueden imaginarse lo que sucede con los centennials, para quienes, no tener tecnología puede resultar desmotivante de sobre manera.

Resulta interesante esto como la mejor manera de combinar la revolución industrial que estamos viviendo con lo realizado en el experimento Hawthorne, obteniendo así una motivación natural por mejorar el desempeño de las personas.

Internet de las cosas para Teletrabajo

En este aspecto el área de Recursos Humanos se ha tenido que transformar en tiempo récord. Junto a los cambios de contratos, la actualización de las normativas laborales y las consultas de los compañeros, se han sumado otros aspectos de gestión como el control de horario de los empleados a distancia.

Aunque en algunas empresas ya existen software que permiten gestionar parte del trabajo de recursos humanos en la distancia, muchos profesionales han tenido que adaptarse rápidamente a estos sistemas para poder coordinar al resto de empleados.

Finalmente, se pueden mencionar también: Gamificación y Realidad Virtual utilizada para formaciones, *Cloud computing* para *Employer Experience*, *Big Data + Analytics* para toma de decisiones, *Cloud Computing* para Comunicación Interna.

A modo de conclusión podemos afirmar que el Departamento de Capital Humano de cualquier empresa se ha comenzado a enfrentar a un desafío de dimensiones extraordinarias y que debe hacerle frente con el concepto de adaptabilidad sobre la mesa.

El reto es darle a la plantilla de personal las herramientas necesarias que cada una de las personas que se encuentran en la organización puedan adaptarse y ser protagonistas del cambio que vivimos, sin dejar de lado la calidez humana y sin perder de vista que cada uno como individuo forma parte del capital más valioso que se dispone, el Capital Humano.

Fuentes:

- Ortega, Encalada, Holguin, Gestión del Talento Humano y nuevos escenarios laborales, Universidad Ecotec, 2017.
- Rita del Carmen Contreras, Desarrollo del Capital Humano en las Organizaciones, Red Tercer Milenio, 2012.
- 5 puntos para seleccionar una solución global de RRHH en la nube
<https://revistaempresarial.com/gestion-humana/capacitacion/humanizar-empresas/>
- ¿Cómo puede ayudar la tecnología en los rrhh?
<https://www.deustoformacion.com/blog/recursos-humanos/puede-ayudar-tecnologia-rrhh>
- Evaluación de competencias y gamificación. Guía completa para entender sus ventajas.
<https://zeppelean.io/es/blog/evaluacion-de-competencias-y-gamificacion-guia-completa-para-entender-sus-ventajas/>
- Previsiones y tendencias en Recursos Humanos para 2020
<https://www.iebschool.com/blog/tendencias-recursos-humanos-reclutamiento-seleccion/>
- La tecnología como factor motivacional
<https://www.laboral.pro/blog/la-tecnologia-como-factor-motivacional>

Novedades Impositivas

Cdora. Noelia Soledad Fernández, Profesora Adjunta de Impuestos I y II, Carrera de Contador Público.

Se actualizaron los montos mínimos de anticipos de Ganancias y Bienes Personales

La AFIP actualizó los importes mínimos para el ingreso de los “anticipos” del impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

Las **RG 5211/2022 y RG 5213/2022 de AFIP** modificaron los montos mínimos de los anticipos:

Impuesto a las Ganancias:

A través de la **Resolución General 5211/2022** se elevó el importe mínimo para el ingreso de los anticipos del impuesto a las Ganancias a 5.000 pesos para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, los montos son de aplicación a partir del período fiscal 2022. El importe anterior era de 1.000 pesos. Para personas jurídicas el importe mínimo se elevó a 2.500 pesos para y es de aplicación desde el período fiscal 2023 para el caso de Ganancias sociedades. El importe anterior era de 500 pesos.

Bienes Personales

Con la **Resolución General 5213/2022** se incrementa el importe a partir del cual se genera la obligación del ingreso de los pagos a cuenta del impuesto sobre los Bienes Personales a 5.000 pesos. El nuevo monto rige para los anticipos correspondientes al período fiscal 2022 y siguientes. El importe anterior era de 1.000 pesos.

Fuente:

<https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/sitio/contenido/novedad/ver.aspx?id=1408>

Alivio Fiscal para Monotributistas y Autónomos

Finalmente, se sancionó el alivio fiscal para monotributistas y autónomos, y ahora, las categorías A, B, C, y D tendrán un aumento en los límites de facturación del 60%, mientras que en el resto el incremento será del 29.12%. La razón sobre la cual se hace esa diferencia es que se quiere favorecer a aquellos con menores ingresos.

De esta manera, el parámetro de facturación para la nueva escala quedaría conformado de la siguiente manera:

Categoría	Monto de facturación
A	\$748.382,07
B	\$1.112.459,83
C	\$1.557.443,75
D	\$1.934.273,04
E	\$2.277.684,56
F	\$2.847.105,70
G	\$3.416.526,83
H	\$4.229.985,60
I	\$4.734.330,03
J	\$5.425.770,00
K	\$6.019.594,89

Fuente: ERREPAR. <https://blog.errepar.com/ley-alivio-fiscal-monotributistas-autonomos/>

Recordemos que los parámetros sobre los cuales los Monotributistas deben encuadrarse en las distintas categorías existentes son: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, alquileres devengados y precio unitario de venta para cosas muebles. Y recordando siempre que quienes obtienen ingresos por prestación de servicios o locaciones, cuentan con la posibilidad de permanecer en el monotributo si los parámetros no superan lo establecido para la categoría H, ya que las últimas 3 solo serán para quienes desarrollen venta de bienes muebles.

También habrá una exención del componente impositivo para las categorías A y B, bajo la condición de que no perciban un ingreso adicional además del Monotributo

Con respecto a los autónomos, el beneficio que obtendrán será el de lograr un incremento en la deducción especial, la cual ahora va a calcularse sobre la base de 2,5 veces el mínimo no imponible, y en el caso de nuevos profesionales o emprendedores, 3 veces el equivalente al mínimo.

Esta medida era muy esperada por los monotributistas que se veían limitados en la posibilidad de permanecer en el régimen, entendiendo la creciente inflación del país. Y para los autónomos que esperaban tener algún beneficio adicional como han tenido quienes se desarrollan en relación de dependencia.